

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA  
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se estableció que corresponde a la Oficina Jurídica de Cornare, suscribir los actos administrativos expedidos en desarrollo de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

**ANTECEDENTES**

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1594 del 23 de noviembre de 2020, se denunció ante Cornare "...movimientos de tierra, afectando fuentes hídricas en la vereda La Honda del municipio de Guarne."

Que el 30 de noviembre de 2020, se realizó la visita de atención a queja, por parte de funcionarios técnicos de Cornare, generando el informe técnico 131-2695 del 09 de diciembre de 2020, en el cual se estableció lo siguiente:

- "...En la inspección ocular del predio se encontró un movimiento de tierra para la conformación de una explanación que comprende un área de 0.4 hectáreas. El movimiento de tierra se ejecutó en ausencia de medidas de manejo. No se evidencia mecanismos de control de material.
- El movimiento de tierra se realizó en suelo con escasa cobertura vegetal. En la zona intervenida se observa presencia de rastros bajos y helechos.
- El material cortado está siendo depositado en la parte posterior del predio para la implementación de llenos. Dicho material se encuentra suelto y expuesto, con presencia de procesos erosivos formados por el direccionamiento de las aguas lluvias. Se interceptó una vaguada por la que naturalmente discurren las

aguas lluvias y de escorrentía del predio y debido a la ausencia de medidas de control el material está siendo arrastrado hacia las partes bajas del sector.

- En el predio se encontró información que indica suspensión de la actividad por parte de la Inspección Segunda de Policía del Municipio de Guarne desde el día 18 de Noviembre de 2020.
- El día de la visita no se logró obtener información sobre los responsables de la actividad de movimiento de tierra. En el predio no existen viviendas y las dos personas encontradas en el lugar, no aportaron datos de los dueños de los predios intervenidos.

#### 4. Conclusiones:

- Las actividades desarrolladas en la ejecución del movimiento de tierras en el inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 020-74522, ubicado en la vereda Canoas del Municipio de Guarne, no se ajustan a los lineamientos definidos en el Acuerdo Corporativo 265 del 2011, toda vez que, se evidencia zonas expuestas, ausencia de medidas de manejo, control de material inadecuado direccionamiento de las aguas lluvias. Por lo anterior, existe un riesgo de sedimentación de la fuente hídrica que discurre por la parte baja del sector.”

Que mediante la Resolución 131-1675 del 15 de diciembre de 2020, comunicada el 18 de diciembre del mismo año, se impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de los movimientos de tierra, llevados a cabo sin las correspondientes medidas de manejo, ni mecanismos de control de material, con las cuales se estaba generando riesgo de sedimentación a la fuente hídrica que discurre por la parte baja del predio. Dicha medida fue impuesta al señor **JORGE ELIÉCER VERGARA RODRÍGUEZ** y **MARTHA EUGENIA GARCERA ZAPATA**, como propietarios del predio.

En la misma resolución se les requirió a los implicados para que llevaran a cabo las siguientes actividades: *“Implementar acciones encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia el afloramiento de agua ubicado en la parte baja del predio. Lo anterior corresponde a revegetalizar las áreas expuestas y/o implementar mecanismos de control y retención de material.”*

Que el 18 de enero de 2021, se realizó visita de control y seguimiento al lugar objeto de la medida preventiva, generando el informe técnico S\_CLIENTE-IT-00473 del 01 de febrero de 2021, en el que se estableció lo siguiente:

*“...Durante el recorrido, se pudo evidenciar que, en el predio identificado con FMI 020-74522, se estaban desarrollando actividades de movimiento de tierra con el uso de maquinaria amarilla, es decir, se incumplió con la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta por Cornare.*

*Se están adelantando actividades de manejo tales como: construcción de trinchos, en la parte lateral del predio, pero no se han adelantado actividades de manejo ambiental*

en la parte posterior del predio zona por donde discurre naturalmente las aguas hacia la fuente hídrica existente en la parte baja de la zona.

El recorrido fue guiado por el señor Hugo Alonso Avendaño, quien manifestó que, el predio había sido adquirido recientemente por una persona de la cual no aportó datos. Es importante mencionar, que para la fecha de la visita inicial realizada el día 30 de Noviembre de 2020, los propietarios del inmueble, según datos obtenidos de la Ventanilla Única de Registro (VUR), eran los señores **JORGE ELIÉCER VERGARA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 14966326, y **MARTHA EUGENIA GARCERA ZAPATA** identificada con cédula de ciudadanía 3123730, sin embargo, de acuerdo con la información obtenida en la visita de campo, donde se advierte por parte del señor Avendaño, posible venta del inmueble, se consultó nuevamente la Ventanilla Única de Registro (VUR), encontrando que, el predio pertenece actualmente a la Empresa denominada **FATINTEX S.A.S.** NIT. 9009572087, determinando que, dicha empresa es la responsable de las actividades desarrolladas en el predio.

(...)

## 26. CONCLUSIONES:

En la visita ocular se evidencia incumplimiento a lo requerido en la Resolución No. 131-1675-2020 del 15 de Diciembre de 2020, toda vez que en la parte posterior del predio, no se han adelantado actividades de manejo ambiental, en aras de prevenir el riesgo de arrastre de material y posible sedimentación del cuerpo de agua que discurre por el sector. Es decir, que de continuar dichas actividades de movimiento de en las condiciones evidenciadas en campo, existe una probabilidad razonable que la fuente hídrica se vea afectada por el material expuesto y suelto existente en el predio.

Si bien para la visita inicial realizada el día 30 de Noviembre de 2020, los propietarios del inmueble identificado con FMI 020-74522, según datos obtenidos de la Ventanilla Única de Registro (VUR), eran los señores **JORGE ELIÉCER VERGARA RODRÍGUEZ** y **MARTHA EUGENIA GARCERA ZAPATA**, es importante mencionar que, de acuerdo con la información obtenida en la visita de campo, se consultó nuevamente la Ventanilla Única de Registro (VUR), encontrando que el predio pertenece actualmente a la Empresa denominada **FATINTEX S.A.S.**, por lo que se determina que dicha empresa es la responsable de las actividades desarrolladas en el predio.”

Que consultado el portal de la Ventanilla Única de Registro VUR, el día 02 de febrero de 2021, se verificó que el actual propietario del predio donde se están presentando los hechos es la empresa **FATINTEX S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.957.208-7. En la misma consulta, logró determinarse que, la escritura de compraventa fue firmada el día 05 de noviembre de 2020, y la queja fue interpuesta el día 23 de noviembre de 2020, razón por la cual, pese a no haberse realizado la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria, se presume que la empresa **FATINTEX SAS**, ya tenía la posesión material del inmueble y por ende, tal como fue manifestado en el informe técnico, eran los responsables de la actividad.

Que en atención a lo anterior, mediante Resolución con radicado RE- 00919 del 12 de febrero de 2021, se levantó la medida preventiva impuesta a los señores Jorge Eliécer

Vergara Rodríguez y Martha Eugenia Zapata, mediante Resolución 131- 1675-2020 y en el mismo acto, se procedió a imponer una nueva medida preventiva a la empresa Fatintex S.A.S., identificada con Nit.900.957.208-7, consistente en la suspensión inmediata de las actividades de movimientos de tierra llevados a cabo sin las medidas de manejo correspondientes, sin medidas de retención de material suelto con las cuales se estaba generando riesgo de sedimentación a la fuente hídrica que discurre en la parte baja del predio identificado con FMI 020-74522, ubicado en la vereda Canoas del municipio de Guarne.

Que la anterior medida preventiva, fue comunicada a la empresa Fatintex S.A.S. el día 19 de febrero de 2021.

Que mediante radicado CE-07328 del 05 de mayo de 2021, el señor José Euclides Arteaga, representante legal de Fatintex S.A.S., informa que en la actividad que estaba siendo llevada a cabo, estaba concluida y anexan fotos al respecto. En tal sentido solicita que le sea levantada la medida preventiva de suspensión.

Que mediante radicado SCQ-131-1068 del 08 de agosto de 2022, se denunció ante Cornare la realización de un movimiento de tierra de gran magnitud en la vereda San José del municipio de Guarne, con el cual se afectó una fuente hídrica.

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1089 del 11 de agosto de 2022, se denuncia nuevamente la ejecución de un movimiento de tierras de grandes proporciones en la vereda Canoas del municipio de Guarne.

Que, teniendo en cuenta que, lo anteriormente denunciado, está asociado a las situaciones presentadas en el predio identificado con FMI 020-074522, se incorporaron las quejas SCQ-131-1068-2022 y SCQ-131-1089-2022 al expediente 053180337188, mediante oficio CI-01440 del 23 de agosto de 2022.

Que el día 22 de agosto de 2022, se realizó visita de control y seguimiento al lugar de los hechos, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta a través de la Resolución N° RE- 00919 del 12 de febrero de 2021. De dicha visita se generó el informe técnico IT-05647 del 05 de septiembre de 2022, en el que se estableció lo siguiente:

- *“...En compañía del señor Andrés Guerra, se realizó recorrido por la zona objeto de movimiento de tierras. Al verificar la información tomada en campo con la cartografía catastral disponible en Cornare, se encontró la actividad se ejecuta en los predios identificados con matrícula inmobiliaria No. 020-74522, 020-49404, 020-49406 y 020-49405.*
- *En los predios referenciados anteriormente se está ejecutando un movimiento de tierras que comprende un área cercada de 2.5 hectáreas. Durante el recorrido, se observa que existen taludes generados en la actividad de movimiento de tierras con alturas superiores a los 8 metros sin cobertura alguna, no se observan obras de conducción y manejo de la escorrentía superficial efectivas que evite el arrastre de material desde el sitio intervenido*

hacia la fuente hídrica que bordea al predio, al menos durante la ejecución de la actividad, incumpliendo lo definido por el Acuerdo 265 de 2011.

- La fuente hídrica que discurre por la parte posterior del predio se encontró totalmente sedimentada específicamente en la zona en que la misma bordea los predios donde se ejecuta el movimiento de tierras.
- Con el fin de verificar como ha sido el avance de las actividades de movimiento de tierras en los predio se realizó la revisión de las imágenes satelitales disponibles para la zona en el aplicativo Google Earth. (...)
- Las imágenes satelitales indican que conforme al avance del proyecto, se ha materializado el aporte de material a la fuente hídrica (circulo amarillo) indicando arrastre de sedimentos desde la zona expuesta hacia cuerpo de agua debido a la ausencia de medidas de manejo ambiental.
- Inicialmente la medida preventiva con radicado No. **Resolución No. RE-00919-2021 del 12 de febrero de 2021**, fue impuesta sobre el predio identificado como matrícula inmobiliaria No. 020-74522, y actualmente el movimiento de tierra comprende también los predios con matrícula inmobiliaria No. 020-49404, 020-49406 y 020-49405.
- Después de realizar el recorrido de campo, se determina que se incumplió la medida preventiva, toda vez que los movimientos de tierra se continuaron dentro del predio matrícula inmobiliaria No. 020-74522 y se extendió hasta los predios con matrícula inmobiliaria No. 020-49404, 020-49406 y 020-49405.

(...) "No se observa actividades de manejo ambiental efectivas, en aras de prevenir el riesgo de arrastre de material y posible sedimentación del cuerpo de agua. Las situación de riesgo advertida inicialmente se materializó y la misma fue evidenciada en el recorrido de campo realizado el día 22 de agosto de 2022, en donde se encontró la fuente hídrica con bancos de sedimento dentro de su cauce"

- Los predios en donde se desarrolla la actividad de movimiento de tierras se ubican dentro de los límites del POMCA del río Negro reglamentado en la Resolución No. 112-7296-2017, y según la Resolución No. 112-4795-2018, se estableció el régimen de usos al interior del predio conforme a lo siguiente: Áreas Agrosilvopastoriles, y Áreas de importancia ambiental .
- Parte del movimiento de tierra se ejecutó en suelo definido como áreas de importancia ambiental y su uso está establecido en la Resolución No. 112-4795-2018, en donde se menciona que se debe garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio. En el otro 30% del predio podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial, así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que

les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales.

(...)

## 26. CONCLUSIONES:

- En la visita ocular se evidencia incumplimiento de la medida preventiva de suspensión de las actividades de movimiento de tierras impuesta en la Resolución No **RE-00919-2021 del 12 de febrero de 2021**, toda vez que el movimiento de tierras se continuo sin la implementación de medidas de manejo ambiental para evitar arrastre de material y posible sedimentación del cuerpo de agua que discurre por el sector.
- Si bien la actividad de movimiento de tierras inicialmente se ubicaba sobre el predio identificado como matrícula inmobiliaria No. 020-74522, actualmente comprende también los predios con matrícula inmobiliaria No. 020-49404, 020-49406 y 020-49405.
- El movimiento de tierras no se ajusta a los lineamientos definidos en el Acuerdo 265/2011, al presentar taludes con alturas superiores a los 8 metros, áreas expuestas, no planificación de las áreas a intervenir y ausencia de obras de manejo de la escorrentía superficial que dieron lugar a generar al arrastre de material hacia la fuente hídrica sin nombre que bordea el predio en la parte posterior.
- La situación de riesgo advertida inicialmente en el informe técnico No. **No. S\_CLIENTE-IT-00473-2021 del 01 febrero de 2021**, se materializó y la misma fue evidenciada en el recorrido de campo realizado el día 22 de agosto de 2022, en donde se encontró intervención de la fuente hídrica con disposición de sedimentos dentro de su cauce.
- Revisando las determinantes ambientales para la zona objeto de la visita se encontró que, parte del movimiento de tierra se realiza suelo con restricción ambiental por ubicarse en Áreas de Importancia Ambiental definida por el POMCA del río Negro; evidenciándose incumplimiento a los usos establecidos para dicha zonificación en la Resolución No. 112-4795-2018; puesto que utilizó un área superior al 30% de la zona que presenta dicha categoría”.

Que mediante Oficio con N° CS-09828 del 28 de septiembre de 2022, se remitió el asunto al Municipio de Guarne para lo de su conocimiento y competencia en relación con los movimientos de tierra realizados en los inmuebles en comento.

Que consultados los predios identificados con FMI 020-74522, 020-49404, 020-49405 y 020-49406, el día 30 de enero de 2023, en el portal de la Ventanilla Única de Registro, se encontró que la titular del derecho real de dominio de los mismos es la empresa Fatintex S.A.S., identificada con Nit. 900.957.208-7.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

### a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”*.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*.

Que el artículo 22 prescribe: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*”.

Que el artículo 58 de la Constitución Política, consagró la función ecológica de la propiedad privada, en garantía de los intereses y derechos colectivos de las generaciones presentes y futuras, al medio ambiente sano. Por lo tanto, el ejercicio de la propiedad no puede ir en desmedro de dichos intereses colectivos y en virtud del mismo se deben asumir cargas y limitaciones, aspecto este que forma parte del cumplimiento de las obligaciones que están plasmadas en el artículo 95 de la misma Constitución, entre ellas “(...)1. *Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios. (...) 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (...)*”.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

#### **a. Hecho por el cual se investiga.**

Se investigan los hechos evidenciados por Cornare, en los predios identificados con FMI 020-74522, 020-49404, 020-49405 y 020-49406, ubicados en la vereda Canoas del municipio de Guarne, los días 30 de noviembre de 2020, 18 de enero de 2021 y 22 de agosto de 2022, en visitas registradas mediante informes técnicos 131-2695 del 09 de diciembre de 2020, S\_CLIENTE-IT-00473-2021 del 01 de febrero de 2021 e IT-05647 del 05 de septiembre de 2022, consistentes en:

1. Producir arrastre y caída de sedimentos a la fuente hídrica que discurre por la parte baja de los predios con FMI 020-74522, 020-49404, 020-49405 y 020-49406 ubicados en la vereda Canoas del municipio de Guarne, generados por las actividades de movimiento de tierras realizados sin atender medidas de manejo ambiental.
2. Realizar intervención sobre la cobertura vegetal de los inmuebles FMI 020-74522, 020-49404, 020-49405 y 020-49406, ubicados en la vereda Canoas del municipio de Guarne, sin contar con los respectivos permisos ambientales.

#### **b. Norma presuntamente violada**

Lo anterior en contravención a lo dispuesto en el numeral 3, literal b, del artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015 dispone: “**Prohibiciones.** *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas;*

(...)

3. *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*

(...)



b. *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua (...)*

Que el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.12.14, establece “Aprovechamiento de árboles aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales...”

c. **Individualización del presunto infractor**

Como presunto responsable del hecho anteriormente descrito, se tiene a la empresa FATINTEX S.A.S., identificada con Nit. 900.957.208-7, representada legalmente José Euclides Arteaga Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía 98461276, (o quien haga sus veces).

**PRUEBAS**

- Queja SCQ-131-1594 del 23 de noviembre de 2020.
- Informe técnico 131-2695 del 09 de diciembre de 2020.
- Informe técnico S\_CLIENTE-IT-00473-2021 del 01 de febrero de 2021.
- Consulta en la Ventanilla Única de Registro VUR, realizada el 02 de febrero de 2021, sobre el FMI: 020-74522.
- Escrito con radicado CE-07328 del 05 de mayo de 2021.
- Queja ambiental SCQ-131-1068 del 08 de agosto de 2022.
- Queja ambiental SCQ-131-1089 del 11 de agosto de 2022.
- Oficio CI-01440 del 23 de agosto de 2022.
- Informe técnico IT-05647 del 05 de septiembre de 2022.
- Consulta en la Ventanilla Única de Registro VUR, realizada el 30 de enero de 2023 para los predios identificados con FMI 020-74522, 020-49404, 020-49405 y 020-49406.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a la empresa FATINTEX S.A.S., identificada con Nit. 900.957.208-7 representada legalmente por el señor **JOSE EUCLIDES ARTEAGA VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 98.461.276, (o quien haga sus veces), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1º: ADVERTIR** a la empresa FATINTEX SAS, a través de su representante legal, que la medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta mediante Resolución RE- 00919 del 12 de febrero de 2021, se encuentra vigente y que el incumplimiento de la misma será tenido en cuenta como circunstancia agravante dentro del procedimiento sancionatorio ambiental.

**PARÁGRAFO 2: ADVERTIR** a la empresa FATINTEX SAS, a través de su representante legal, que los predios identificados con FMI 020-74522, 020-49404, 020-49405 y 020-49406, cuentan con restricciones ambientales en virtud del POMCA del Río Negro, las cuales pueden ser consultadas en la Secretaría de Planeación del municipio de Guarne o en las oficinas de Cornare y cuya inobservancia se considerara como circunstancia agravante dentro del procedimiento sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

**ARTÍCULO SEXTO: REQUERIR** a la empresa FATINTEX SAS, a través de su representante legal, el señor José Euclides Arteaga, o quien haga sus veces, para que proceda a realizar las siguientes acciones:

**De forma inmediata:**

1. Abstenerse de continuar con las actividades de movimientos de tierra dentro de los inmuebles FMI 020-74522, 020-49404, 020-49405 y 020-49406, considerando que los mismos no se ajustan a los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011.
2. Implementar acciones encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia el cuerpo de agua ubicado en la parte baja de los predios con FMI 020-74522, 020-49404, 020-49405 y 020-49406, ubicados en la vereda Canoas del municipio de Guarne. Lo anterior, corresponde a revegetalizar las áreas expuestas y/o implementar mecanismos de control y retención de material, en aras a prevenir el riesgo de arrastre de material y posible sedimentación del cuerpo de agua.
3. Informar cual es la finalidad de los movimientos de tierra realizados en los inmuebles, allegando copia de las autorizaciones Municipales con las que se cuente.
4. Considerando que, en las imágenes satelitales plasmadas en el informe N° IT-05647-2022, se evidencia una disminución en la cobertura vegetal de los inmuebles FMI 020-74522, 020-49404, 020-49405 y 020-49406, en especial en

la zona aferente al cuerpo de agua; se deberá informar sobre los permisos ambientales con los que se cuente y que ampararon tales intervenciones.

**En un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente actuación:**

5. Realizar la limpieza manual de la fuente hídrica que discurre en la parte baja de los predios con FMI 020-74522, 020-49404, 020-49405 y 020-49406, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo siguiente:
  - Se deberá dar aviso a la comunidad aledaña y a Cornare sobre la fecha y hora del inicio de las actividades de limpieza de la fuente hídrica.
  - Con las actividades de limpieza se deberá garantizar el flujo de la fuente hídrica.
  - Se deberán retirar los sedimentos tanto del cauce natural de la fuente hídrica como de su ronda de protección.
  - Los sedimentos retirados deberán contar con una disposición adecuada, en especial fuera de los cuerpos de agua y las rondas hídricas.


**ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR** a la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar visita a los predios objeto de investigación dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de evaluar el cumplimiento a los requerimientos realizados, así mismo, se deberá conceptuar sobre la cantidad de individuos forestales intervenidos con las actividades de movimiento de tierra.

**ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a la empresa FATINTEX SAS, a través de su representante legal el señor José Euclides Arteaga, o quien haga sus veces.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe de la Oficina Jurídica

**Expediente: 053180337188**

Fecha: 30/01/2023

Proyectó: Lina G. /Revisó: Dahiana A.

Aprobó: John M.

Técnico: Cristian S.

Dependencia: Servicio al Cliente